------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 3 de días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., M. G. c/ MUNICIPALIDAD DE LAGO PUELO s/ Amparo"*** (Expte. N°: 245 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 1 de diciembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 08 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que la Municipalidad de Lago Puelo interpusiera contra la sentencia que puso fin al amparo.----------

------El decisorio hizo lugar a la demanda de amparo por mora incoada por M. G. C. contra la Municipalidad de Lago Puelo y le ordenó a que en el plazo de 20 días se expida respecto al pedido de habilitación comercial del camping conforme las presentaciones administrativas realizadas por el actor. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.--------

------La accionada expresó agravios a través de la pieza digital, ID 495008, el 15 de noviembre de 2021 que leo quejándose de la incorrecta aplicación del marco normativo al haber omitido el juez de grado las disposiciones de la Ordenanza Municipal N°: 24/2020 de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad de Lago Puelo y ello trajo aparejado el error en la sentencia puesta en crisis.----------

------Efectúa un análisis comparativo de la Ley I N°: 18 de la Provincia del Chubut y de la Ordenanza Municipal 024/2020 de la Municipalidad de Lago Puelo y dice que resulta diferente, los plazos son más reducidos e introduce la interrupción automática del cómputo de los plazos por razones debidamente declaradas por la autoridad competente de emergencia o catástrofe.----------

------Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 47 y 78 de la Ordenanza Municipal N°: 24/2020 desde el día 11 de marzo de 2021 se encuentra interrumpido el cómputo de los plazos mediante el dictado de la Resolución 516/2021.----------

------El segundo agravio reitera los argumentos del primero, se detiene en la interrupción de los plazos, en la vigencia de la Ordenanza Municipal N°: 24/2020 desde el 11 de diciembre de 2020, que el día 11 de marzo de 2021 el Departamento Ejecutivo Municipal dictó la Resolución N°: 516/2021 por la que se declaró el estado de emergencia ígnea en todo el territorio de Lago Puelo, que dicha resolución fue ratificada por la Ordenanza Municipal N°: 13/2021, que se cumplen los requisitos para la interrupción del cómputo del plazo para expedirse que la administración posee: 60 días, interrumpido desde el 10 de marzo de 2021, razón por la cual resulta desajustado a derecho hacer lugar al amparo por mora toda vez que la administración municipal no ha incurrido en tal.----------

------El tercer agravio lo centra en la inviabilidad de dictar un acto administrativo abstracto, afirma que la sentencia incurre en otro error porque no se puede pretender que la comuna se expida sobre una solicitud de habilitación comercial efectuada en el año 2018 y reiterada en el año 2020 cuando la misma caducó de pleno derecho, el propio actor promovió otro amparo en el año 2020 que luego desistió porque la cuestión se volvió abstracta.----------

------El cuarto agravio es la omisión de la sentencia de valorar las circunstancias fácticas y la prueba producida.----------

------Manifiesta que se encuentra en proceso de sanción una norma respecto a si corresponde o no la habilitación comercial del camping en el lugar donde se encuentra instalado el del actor, que sumado a que no hay mora de la administración y que la normativa de fondo (Ordenanza Municipal N°: 278/91) va a ser modificada de no revocarse la sentencia apelada, el acto que emane de la administración resultará abstracto o bien contrario a la normativa vigente.----------

------El juez “a quo” no consideró el informe del Concejo Deliberante en este aspecto.----------

------El último agravio es la imposición de costas, afirma que la Municipalidad de Lago Puelo no se encuentra en mora para dictar el acto

administrativo requerido y por lo tanto resulta erróneo aplicar el principio objetivo de la derrota.----------
------Pide se revoque la sentencia, se rechace el amparo por mora con costas al actor.----------
------Reserva del Caso Federal.----------
------El 30 de noviembre de 2021 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley el 1 de diciembre de 2021, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------El juez de origen en lo que aquí interesa sostuvo que no existe ninguna norma (decreto, ordenanza, resolución, etc.) que haya suspendido los plazos administrativos conforme lo manifestara la demanda y que la suspensión no puede operar de manera automática y en contra del administrado.----------
------A partir de ese razonamiento errado perdió el rumbo e hizo lugar al amparo por mora sin desconocer la gravedad de la catástrofe ígnea de público conocimiento que afectó a la zona, pero omitió justamente aplicar el art. 47 apartado segundo de la Ordenanza Municipal N°: 24/2020 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Lago Puelo de fecha 24 de julio de 2020 que regula el Régimen de Procedimientos Administrativos Municipal de Lago Puelo y que edicta ...”El cómputo de los plazos se interrumpe automáticamente en los días que se determinen como inhábiles por razones extraordinarias o cuando exista causal de emergencia o catástrofe y ésta sea declarada por autoridad competente”...----------
------El Decreto 127/2021 (B.O. 12/03/2021) declaró el estado de desastre ígneo en el área cordillerana de la Provincia del Chubut por el plazo de 1 año con motivo de los incendios ocurrido en la zona y sus consecuencias.--------
------A su vez la Resolución N°: 516 de la Municipalidad de Lago Puelo dictada el 10 de marzo de 2021 declaró el estado de catástrofe en todo el ejido municipal de Lago Puelo.----------
------Y fue ratificada por la Ordenanza Municipal N°: 13/2021 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Lago Puelo y declarada la emergencia social, ambiental, sanitaria, económica, alimentaria, productiva y habitacional en el ejido de Lago Puelo por el plazo de 1 año a través de la Ordenanza Municipal N°: 26/2021 el 5 de abril de 2021 del Concejo

Deliberante de la Municipalidad de Lago Puelo.----------
------Siendo ello así no tengo dudas que al tiempo de presentarse esta acción de amparo por mora no se daban los presupuestos para su viabilidad.--------
------Es que justamente la emergencia declarada y el estado de desastre ígneo declarado por el plazo de 1 año generó una situación suspensiva que tuvo su origen en una inactividad justificada.----------
------Durante la vigencia de esa emergencia la regla general será la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos.----------
------Es correcto el razonamiento llevado a cabo por el Municipio demandado: Nota presentada el 2 de marzo de 2021, comenzó a correr el plazo el día hábil siguiente, esto es el 3 de marzo de 2021, interrumpiéndose automáticamente el cómputo de los plazos el 11 de marzo de 2021 fecha de la Resolución N°: 516/2021 (o si se quiere el 13 de marzo de 2021, después de la publicación del Decreto N°: 127/2021), por lo que aún no se encuentran cumplidos los plazos del art. 78 de la Ordenanza Municipal N°: 24/2020.---
------El amparo por mora ha sido previsto como una de las vías posibles ante la inactividad de la administración, ya que frente a la tardanza de ésta en expedirse respecto de la petición, el administrado puede optar entre urgir una decisión expresa en sede judicial o en sede administrativa, o tener por configurado el silencio habilitante de la instancia judicial (doctrina arts. 56, 78, 79 y ccdtes. de la Ordenanza Municipal N°: 24/2020).----------
------Pero siempre que no exista, como en el particular, una suspensión por interrupción automática en virtud de la emergencia o catástrofe declarada.-
------Dijo el juez de origen que no interesa el año en que fue solicitada sino que al presente o futuro el amparista pueda tener un acto administrativo válido para ejercer sus derechos.----------
------Pero olvidó también tener en cuenta que el amparista desistió de la acción de amparo promovida respecto al pedido de habilitación comercial del camping que data del año 2018 donde también presentó una reiteración el 28 de enero de 2020 por entender satisfecho el objeto del reclamo (ver fs. 73 del Expediente N°: 12 – Año: 2020 caratulado “C., M. c/Municipalidad de Lago Puelo s/ Amparo”).----------
------Por lo que mal puede ahora hacer nacer una pretensión que consideró

cumplida. La teoría de los actos propios lo impide.----------
------Las quejas resultan atendibles, debe revocarse la sentencia y rechazarse la acción de amparo por mora intentada.----------
------Así lo VOTO YO.----------
------Revocándose la sentencia de primera instancia, corresponde adecuar las costas y los honorarios fijados en dicho pronunciamiento, no obstante al rechazarse el ampro por mora amerita que las costas sean impuestas por su orden, es decir que cada litigante soportará las suyas propias, ello en atención a la particularidad del desastre ígneo declarado y que no fue responsabilidad de las partes esta situación de fuerza mayor que justifica tal decisión (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84).----------
------Costas de Alzada por su orden, en atención a lo considerado precedentemente (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la ley V N°: 84) . Así lo VOTO POR ULTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el Municipio demandado, concedido a fs. 55, con agravios expresados en fecha 15.11.2021 (ID 495008) y con expresa reserva del caso federal –no habiendo el actor hecho uso del derecho que le asiste de presentar su propio memorial conforme a lo previsto en el art. 11 de la Ley V N° 84 DJP -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 38/41vta., la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar a la demanda de amparo deducida por M. G. C. contra la Municipalidad de Lago Puelo (en adelante: MLP) y en su consecuencia ordenó al municipio accionado a que en el plazo de veinte (20) días se expida respecto al pedido de habilitación comercial del camping conforme a las presentaciones administrativas realizadas por el actor; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló estipendios profesionales.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 62, y practicado a fs. 63 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas conjuntamente y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------No reiteraré en mi voto la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios referido más arriba, advierto que la apelante en primer término se queja de la incorrecta ponderación realizada por parte del judicante de grado respecto del plexo normativo, omitiendo el a quo considerar los alcances de la Ordenanza Municipal Nro. 24/2020 de Procedimiento Administrativo dictada por el órgano deliberativo municipal, incurriendo así en el yerro que motiva su queja.----------

------En apoyo de su impugnación compara la Ley I N° 18 DJP de Procedimiento Administrativo y la Ordenanza mencionada, advirtiendo que resultan diferentes en cuanto a los plazos (más reducidos en la 2da. norma), y también por cuanto la norma local prevé la suspensión de plazos por razones extraordinarias o cuando exista causal de emergencia o catástrofe y ésta sea declarada por autoridad competente (art. 47 2do. párr.). Destaca que desde el pasado día 11.03.2021 se encuentra interrumpido el cómputo de plazos administrativos por virtud de la Resolución Nro. 516/2021, emitida por el Sr. Intendente Municipal, mediante la que se declaró el estado de catástrofe en todo el ejido municipal de Lago Puelo.----------

------Al asumir su segundo agravio y reiterando conceptos ya vertidos en el anterior, se ocupa de la interrupción de los plazos; de la Ordenanza Municipal Nro. 24/2020 de Procedimiento Administrativo vigente desde el 11.12.2020; de aquella Resolución Nro. 516/2021 emanada del Sr. Intendente Municipal, ratificada mediante Ordenanza Municipal Nro. 12.2021 de fecha 16.03.2021, estimando la quejosa que se hallan reunidos los extremos necesarios para la interrupción del plazo para expedirse.----------

------Su tercera queja la alza por entender inviable el dictado de un acto administrativo de contenido abstracto, pues la solicitud de habilitación comercial se inició en el año 2018 y reiterada en el año 2020 cuando aquél trámite primigenio caducó de pleno derecho, tal y como lo reconoció el propio actor al desistir de una acción de amparo que corre agregada por

cuerda y tengo a la vista al tiempo de emitir mi voto.----------
------En cuarto término se agravia de la omisión de ponderación por parte del judicante de las circunstancias fácticas que rodean este caso y de aquella prueba producida.----------
------Por último se agravia en orden a la imposición de las costas en su contra, fundando su queja en que su parte no se encuentra en situación morosa para el dictado del acto administrativo que se pretende, no correspondiendo a su juicio acudir al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC.----------
------3. En cuanto a la acción que aquí se ventila, corresponde señalar que al derecho personal de peticionar ante la Administración corresponde la obligación personal de ésta, de resolver. Es que el hecho de la presentación del interesado planteando sus pretensiones y peticionando crea una verdadera relación jurídica entre el mismo y la Administración (cfr. PEARSON, M.; "*La acción judicial contra la Administración Pública en el orden nacional, por su mora en el procedimiento administrativo*", LA LEY, 1982-D, 912).----------
------El amparo por mora persigue simplemente que la Administración cumpla con su deber de resolver, y no está orientado a decidir judicialmente el fondo del asunto. Así, el administrado tiene a su alcance ciertas técnicas administrativas en el marco del procedimiento para evitar la inercia de la Administración, como la queja o la posibilidad de interponer pronto despachos, el amparo por mora aparece como una petición jurisdiccional que se impone como el más eficaz de los instrumentos que tiene el particular si quiere obtener una decisión del órgano público, y es procedente frente a la morosidad en la emisión de cualquier acto de la administración, se trate ya de la resolución de fondo cuanto una resolución interlocutoria, un dictamen o una resolución de mero trámite.----------
------Pero aquél silencio que referí, para habilitar la deducción del amparo que trato, debe ser injustificada. En su virtud, el rechazo del amparo podrá fundarse básicamente en dos supuestos bien definidos: inexistencia de mora porque el plazo fijado por la normativa se encuentra pendiente o, en caso de no haber un plazo establecido, por no haber transcurrido aún un plazo razonable (v. CASSAGNE, Ezequiel; "*El amparo por mora de la administración*"; publ. LA LEY 08/09/2010, 08/09/2010, 1).----------

------Dispuesto a ponderar los agravios así deducidos por el municipio quejoso, advierto que no resulta cierta aquélla afirmación del judicante en el sentido "*...que no existe ninguna norma (decreto, ordenanza, resolución, etc.) que haya suspendido los plazos administrativos conforme lo manifiesta la demandada. (...)*" (v. fs. 41 1er. párr.).----------

------En efecto, y a partir de la catástrofe ígnea ocurrida en la zona de Lago Puelo –de público y notorio conocimiento – es que el Sr. Intendente Municipal local procedió al dictado de la Resolución Nro. 516 de fecha 10.03.2021 mediante la que se declaró el estado de catástrofe en todo su ejido municipal, ratificada cinco (5) días después por el Concejo Deliberante de la localidad por Ordenanza Municipal Nro. 26/21 CD MLP que declaró la emergencia social, ambiental, sanitaria, económica alimentaria, productiva y habitacional en el ejido de Lago Puelo y por el término de un (1) año, circunstancias éstas que virtualmente "*disparan*" la interrupción de plazos prevista en el art. 47 de la Ordenanza Municipal Nro. 24/2020 de Procedimiento Administrativo, cuyo texto trajo el vocal preopinante.--------

------A mayor abundamiento, tal reconocimiento del estado de desastre ígneo fue declarado por el Gobernador de nuestra provincia mediante el Decreto Nro. 127/2021 (publ. B.O. de fecha 12.03.2021).----------

------Concluyo entonces, y coincidiendo con el vocal que me precedió en el voto, que la pretendida mora de la administración municipal no resulta ser tal y en su consecuencia, propongo al Acuerdo revocar la sentencia hoy puesta en crisis, rechazando la acción promovida. **Así lo voto**.----------

------Resta referir la readecuación de las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC) y las correspondientes a esta instancia.----------

------Entiendo que en el caso que trato no puedo desconocer la existencia de una circunstancia excepcional, no deseada por las partes, y que surge del desastre ígneo sucedido y declarada así la zona por medio de las sucesivas normas (Resolución Nro. 516; Ordenanza Municipal Nro. 26/21 CD MLP y Decreto Provincial Nro. 127/2021), encuentro justo imponer las costas por su orden en ambas instancias (art. 69 2do. párr. CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia apelada, **rechazando** el amparo por

mora interpuesto por M. G. C. contra la Municipalidad de Lago Puelo; **2) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada; **3) READECUAR** las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las costas por su orden (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la ley V N°: 84); **4) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. G. F. K. en 35 JUS, y los de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en 40 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 35, 46 y concs. de la Ley XIII N°: 4); **5) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84); **6) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en 14 JUS, más el IVA pertinente (arts. 6 bis, 7 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En atención a lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **rechazando** la acción de amparo por mora deducida por M. G. C. contra la Municipalidad de Lago Puelo; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada; **III.-READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia, **imponiéndolas** en definitiva por su orden (arts. 17 Ley V N° 84 DJP y 69 2do. párr. CPCC); **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación en la primera instancia en favor del Dr. G. F. K. en 35 JUS y los correspondientes a los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en 40 JUS, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 35, 46 y ccdts de la Ley del Arancel) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **V.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (arts. 17 Ley V N° 84 DJP y 69 2do. párr. CPCC); y **VI.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en 14 JUS, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdts de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por lo actuado ante esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **rechazando** el amparo por mora interpuesto por M. G. C. contra la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------**II.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.-------

------**III.- READECUAR** las costas y honorarios profesionales fijados en la instancia originaria e imponer las costas por su orden (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la ley V N°: 84).----------

------**IV.- FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. G. F. K. en 35 JUS, y los de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en 40 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 35, 46 y concs. de la Ley XIII N°: 4).----------

------**V.- IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84).----------

------**VI.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en 14 JUS, más el IVA pertinente (arts. 6 bis, 7 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**VII.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C----------.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.